



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 007-2021-ABOG/SGM/GREM.M/GRM, de fecha 17 de agosto del dos mil veintiuno, Informe N° 013-2021-SGM/GREM.M/GRM, (Informe del Órgano Instructor) del 17 de agosto del dos mil veintiuno, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del **Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”**.

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 009-2008-EM**, publicada en el **Diario Oficial El Peruano** con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, con fecha 03 de julio del presente año, se recibió la queja verbal expuesta por el Señor **RAFAEL DIAZ SOSA**, agricultor del Sector de Jaguay, del distrito de Torata, la misma que fue de conocimiento del Gerente Regional de Energía y Minas Moquegua, *manifestando que en esa zona se ha encontrado la presencia de maquinaria pesada además de trabajadores, extrayendo agregados del río Jaguay y como consecuencia ha generado que disminuya el escaso caudal del recurso hídrico que se tiene para la agricultura y los moradores de esa zona, causando perjuicio del recurso hídrico ya que viene disminuyendo el caudal de agua para regar sus zonas agrícolas;*

Que, el Gerente Regional de Energía y Minas Moquegua Ing. Robert Germán Carazas Flores, dispuso la presencia in situ en el Río Jahuay (Sector Pampa Jaguay – Chinchare, distrito de Torata) de la Sub Gerencia de Minería del Área de Fiscalización Minera la salida a campo, derivando al responsable del Área de Fiscalización Minera y Supervisión Ambiental para la atención, comprobación e informe según norma, y se realice la verificación Minera Extraordinaria; constituyéndose el personal del Área de Fiscalización Minera;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada.

En la **Constitución Política del Perú**, en el **Artículo 66º**, indica que los recursos naturales, **renovables y no renovables**, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal;





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, artículo 6º indica "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos", así como en el artículo 19º que indica "Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares";

Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el Título Preliminar, Acápito VII), indica "El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público. [...]", asimismo en el **artículo 9º** dice "La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM);

La Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Moquegua, tiene la función fiscalizadora y sancionadora de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, según el artículo 14º de la **Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**, que indica "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería. [...]";

Que mediante el **Decreto Legislativo N° 1100**, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias; en el Artículo 3º, Artículo modificado por el Artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1451, que indica "**Minería ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, oda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal;**"

Que mediante el **Decreto Legislativo N° 1101**, se establecen medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles;

Que en el numeral 5.3) del Decreto Legislativo N° 1101, indica que las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameritan;

Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en el Artículo 15º, de los Estudios de impacto ambiental; para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia;

Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas, en el artículo 3º, indica "Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas", además en el Artículo 8º indica "La presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º del presente Reglamento. [...]";

Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, Modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, Artículo 76º, Regula el procedimiento para la Autorización de inicio/reinicio de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos);

Decreto Legislativo N° 1102, Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal, entre los artículos incorporados está el Artículo 307-A, que indica que el "Delito de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental";

Ley N° 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES, Artículo 1º, Las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972;

Hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, planteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1 y P2, están ubicados en las zonas reservadas para el Proyecto Especial Pasto Grande – Pampa Jahuay Chinchare, no se encontró ni una concesión minera vigente, ni petitorio en el área, o que se encuentre en trámite;

Que, de acuerdo a la verificación realizada por el personal del Área de Fiscalización Minera de la Gerencia Regional de Energía y Minas, se los encontró realizando actividades de extracción y movimiento de material de acarreo del Río Jaguay (Sector Pampa Jaguay - Chinchare) al personal que labora para la Empresa denominada CONSORCIO TORATA con RUC N° 20607244457 con Representante Legal Ignacio Antonio Salinas Vignes, identificado mediante RUC N° 20607244457, entrevistándose con el personal que se encontraba laborando tres (03) trabajadores los que se identificaron, indicando ser empleados de la Empresa denominada CONSORCIO TORATA;





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

Que, la actividad minera se desarrolla específicamente en el cauce del río Jahuay en el sector Pampa Jahuay Chinchare, por lo que de acuerdo a la Ley N° 28221, ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, es **la Municipalidad Distrital de Torata la encargada de dar la Autorización para la extracción**, debiendo cumplir todos los requisitos dispuestos en el Artículo 6° de la presente ley;

Que, tal como se señala la Fiscalización Minera Extraordinaria se realizó el 08 de julio del 2021, donde se encontró al personal realizando la actividad, así como una maquinaria retroexcavadora, una zaranda metálica y una camioneta, además se halló herramientas de trabajo. Con fecha 19 de julio del año en curso, la Empresa Consorcio Torata presenta a esta dependencia mediante Carta N°14-RL/CONSORCIO TORATA, el Expediente N° 2021-1423, donde informan las coordinaciones y trámites administrativos que vienen realizando a la fecha con la Municipalidad Distrital de Torata; por lo tanto, la Empresa CONSORCIO TORATA con RUC N° 20607244457 con Representante Legal **Ignacio Antonio Salinas Vignes, no cuenta con la Autorización** para realizar la extracción de material de acarreo y debe paralizar sus actividades de extracción, lo que de acuerdo a las normas citadas se trataría de una actividad de **minería ilegal** y es competencia de la Municipalidad Distrital de Torata, **paralizar dicha actividad**;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 3°, **sobre la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**, indica que "...no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente." Además, según la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos, otorga la competencia para autorizar la extracción de materiales de acarreo a las municipalidades distritales y provinciales, sin embargo, no determina a que sector pertenece esta actividad, pero que al ser una actividad de extracción de mineral no metálico, corresponde al sector minero cuya autoridad sectorial competente es el Ministerio de Energía y Minas, tal como en otros informes ya lo ha señalado la DGPIGA, por lo tanto la Empresa Consorcio Torata no cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental, ni con la Certificación Ambiental expedida por la autoridad competente que en este caso es la Gerencia Regional de Energía y Minas;

Determinación de Impactos Ambientales en el área donde se han ubicado la actividad minera

IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS AL RECURSO SUELO

La Actividad Minera de explotación y clasificación de minerales no metálicos (material de construcción) ocasiona una pérdida y degradación del recurso natural suelo producto de la actividad minera sobre el cauce del río Jahuay, cabe indicar que la actividad altera más aún cuando existe movimiento de material para hacer una preparación para una determinada infraestructura o fin;

La alteración de las características físicas del perfil del suelo y morfológicas del terreno, antes de la actividad minera era una superficie ligeramente llana, por tanto, hoy en día se encuentra disturbada y con tajos abiertos;

En conclusión, el impacto ambiental causado al recurso suelo por las actividades de extracción y clasificación del material (material de construcción) descritos precedentemente ha sido disturbado, según el índice de significancia o importancia del impacto se califican como **impacto moderado**;



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS A LA FLORA Y FAUNA

En las áreas donde se desarrolla la actividad minera de extracción de material de acarreo, es región yunga, ubicada a unos 2300 m.s.n.m, se visualiza el valle, alrededor es una zona de tipo desértica, templado de origen aluvial, se observa una variedad de diversidad de flora y fauna en dicha zona, para el caso de la fauna silvestre se observó la siguiente especie: Lagartija (*Microlophus tigris*) de la familia Liolaemidae;

En tal sentido existe la posibilidad que existan especies de fauna que se hayan encontrado en el área de explotación que habrían sido desplazadas o migrado a otras zonas; en conclusión, el impacto ambiental causado a la flora y fauna por las actividades mineras de extracción y beneficio de minerales no metálicos, según el índice de significancia o importancia del impacto, se califican como **impacto moderado**;

IMPACTOS AMBIENTALES A LA CALIDAD DE AIRE

La calidad de aire se ve afectada principalmente por las actividades mineras de extracción y clasificación de minerales y transporte del producto clasificado, dado que dicho producto se trasladará en volquetes de 15m³ de capacidad de tolva y para la extracción se utiliza una retroexcavadora sobre llantas 95HP 1.25 y d3, y que en la documentación revisada no se observa algún instrumento para el manejo ambiental que plantee las medidas correctivas de mitigación;

En conclusión, el impacto ambiental causado a la calidad del aire por las actividades de extracción de material de acarreo, así como la clasificación y el tránsito de vehículos y maquinaria, según el índice de significancia o importancia del impacto se califica como **impacto bajo**;

IMPACTOS A LA CANTIDAD Y CALIDAD DE AGUA

En las áreas donde se desarrolla actividades de extracción de material, están ubicadas en el cauce del río Jaguay en las épocas de avenida, pero que, en esta época de estiaje, el río o cuerpo de agua, pasa por el lado Este de la actividad. También se observa una excavación de lecho de material de acarreo aparentemente por debajo de la Línea de Talweg, lo que causa un impacto en la calidad de agua, así como en la estabilidad del suelo, por lo que el impacto causado por las actividades de extracción de material de acarreo se califica como **impacto moderado**;

IMPACTOS PAISAJÍSTICOS

El paisaje original del área de extracción del mineral no metálico, ha sido modificado durante el desarrollo de la actividad, pero con la salvedad que se ha conservado mantener hasta el nivel de la superficie del suelo la explotación de dicha área.

El impacto está asociado a la alteración del entorno natural, determinado por un criterio de accesibilidad visual a la zona de extracción, calificándolo como negativo muy bajo.

En conclusión, el impacto ambiental causado por las actividades de extracción de los minerales no metálicos se califica como **impacto bajo**;

IMPACTO SOCIOECONÓMICO

Las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales para obtener material clasificado de tipo, u otro tipo de uso de interés público generan nuevas fuentes de trabajo, por lo que se considera como un **impacto positivo**;





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

Respecto de los descargos hechos por el administrado

El administrado Empresa denominada Consorcio Torata con RUC N° 20607244457 con Representante Legal Ignacio Antonio Salinas Vignes, ha señalado en su descargo que cuenta con un Contrato N° 01-2021-GAyR/MDT de Adjudicación Simplificada N° 11-202-CS/MDT-1 de fecha 29 de enero del 2021 con la Municipalidad Distrital de Torata, para el proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego, mediante Sistema Presurizado por Goteo en el Anexo de San Juan San June, Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", **siendo un consorcio dedicado a la construcción y no a la tramitación de expedientes**, que conforme a su expediente técnico y estando los materiales metálicos requeridos para la obra en mención esto es agregados de cantera, debieron ser utilizadas por la CANTERA CENIZA 1 y CENIZA 2, pero que no pudieron ser utilizadas estas canteras, ya que se encontraban en controversia por un arbitraje con la obra Construcción Carretera a Omate;

Del mismo descargo presentado por el administrado y de la revisión de los documentos se advierte la Carta N° 017-2021-MDT-SUP-GMC, de fecha 18 de junio del 2021, dirigida a la Municipalidad Distrital de Torata, quien solicitó la Autorización de uso de Cantera en el Lecho del Río Jahuay ubicado a 15km. Del anexo de San Juan San June hacia Omate, el cual estaba dirigido para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego, mediante Sistema Presurizado por Goteo en el Anexo de San Juan San June, Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", (empero su contrato tal como advierte data de fecha 29/01/2021, siendo que el Acta de Inspección el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería data de fecha 08 de julio del presente habiendo transcurrido más de 06 meses de estar en actividad) en el documento se indica que el contratista (CONSORCIO TORATA) presenta a la supervisión los resultados de los ensayos de agregados de la cantera, que son procedentes para el uso de la ejecución de la obra;

Que, la Empresa denominada CONSORCIO TORATA con RUC N° 20607244457 con Representante Legal Ignacio Antonio Salinas Vignes, no admite que vendría realizando actividad de extracción de material de acarreo en el cauce del Río Jahuay en la Jurisdicción de Pampa Jahuay – Chinchare de Distrito de Torata Provincia Mariscal Nieto Departamento Moquegua, tal como se verificó en la Inspección realizada, asimismo manifiesta que no salió un sólo metro cúbico y menos del lugar hacia la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego, mediante Sistema Presurizado por Goteo en el Anexo de San Juan San June, Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", **que el mismo no era para beneficio del recurrente sino para beneficio de la población de San Juan San June**, (existe una contradicción en sus afirmaciones ya que asevera que el material de agregado estaba siendo de beneficio para la Municipalidad Distrital de Torata, quien proporcionaba ese material era la Empresa denominada Consorcio Torata), la que debe proporcionar la cantera para extraer agregados no metálicos a requerirse en la obra;







GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021



Que, la administración ha demostrado en el presente PAS que las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, tal como se demostró de la Fiscalización Minera Extraordinaria N° 013-2021-GRM/GREM.M-SGM en las que se constató que se verificó in situ según la denuncia verbal respecto de la presencia de maquinaria pesada, además de trabajadores extrayendo agregados por parte de la Empresa denominada CONSORCIO TORATA con RUC N° 20607244457 con Representante Legal Ignacio Antonio Salinas Vignes, en el cauce del Río Jahuary en la Jurisdicción de Pampa Jahuary –Chinchare de Distrito de Torata, son actividades mineras consideradas como minería ilegal por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera y tampoco estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, tal como lo establece el Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el Art. 34° del Decreto Legislativo N° 1451, que indica que la “Actividad minera ejercida por persona, jurídica que realiza sin contar con autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que está prohibido su ejercicio, se considera ilegal”, la empresa intervenida está realizando actividad minera sin contar con concesión minera, sin certificación ambiental aprobado, sin autorización de inicio de operaciones, sin haber aprobado un plan de cierre de mina y otros permisos necesarios para la actividad minera, considerada como minería ilegal, entonces no resulta arbitrario el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa, menos se estaría vulnerando los principios de la LPAG;



Que, del análisis de la documentación, respecto de la Empresa denominada CONSORCIO TORATA con RUC N° 20607244457 con Representante Legal Ignacio Antonio Salinas Vignes, quien fue intervenida y venía realizando actividad minera sin contar con concesión minera, sin certificación ambiental aprobado, sin autorización de inicio de operaciones, sin haber aprobado un plan de cierre de mina, tal como señala en su descargo que contaba con la Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Torata, autorizando materiales de acarreo en el cauce del Río Jahuary en la Jurisdicción de Pampa Jahuary –Chinchare de Distrito de Torata, este último carece de validez del acto administrativo, de conformidad con los Artículos 3.1, 74.1, 93.1 y 95.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ debido a que la Municipalidad solo tiene competencia para

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sección, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

Artículo 93.- Declinación de competencia

93.1

El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

Artículo 95.- Conflicto positivo de competencia

95.1.

El órgano que se considere competente requiere de inhibición al que está conociendo del asunto, el cual, si está de acuerdo,



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos (Ley N° 28221), en este caso se está autorizando en el Río Jahuay, Sector Pampa Jahuay, Chinchare; al respecto al aprovechamiento de las sustancias minerales metálicos y no metálicos (agregados) del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del ejercicio de todas las actividades mineras son competencia del Sector de Energía y Minas (Decreto Ley N° 25962 Ley Orgánica del Sector de Energía y Minas y D.S. N° 014-92-EM, TUO de la Ley de Minería); las funciones y competencia de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son competencia de los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas (Transferencia de Competencias R.M. N° 179-2006-MED/DM, R.M. N° 556-2006-MED/DM, R.M. N° 009-2008-MED/DM);

SOBRE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ

Que, la LPAG señala respecto al "Carácter inalienable² de la competencia administrativa" que es nulo todo acto administrativo o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo³. Al presente caso la Ley ha otorgado a la GREM.M competencia para fiscalizar y/o sancionar a la Empresa denominada Consorcio Torata por la explotación de minerales no metálicos en el Río Jahuay, Sector Pampa Jahuay, Chinchare, del Distrito de Torata, por esta razón es nulo todo acto administrativo, debiendo la Municipalidad abstenerse, ya que ningún gobierno o autoridad tiene competencia para negarlos;

Que, asimismo la norma indica que "solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia⁴. Al presente caso, la Ley otorga facultades a la GREM.M competencia para fiscalizar y/o sancionar, también existe mandato judicial expreso mediante la CASACIÓN N° 1860-2021 MOQUEGUA que indica "... no corresponde a materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos y cauces de los ríos y estos no se ubican en el eje central del cauce del río, puesto se tiene que el mineral no metálico extraído (Río Jahuay), por lo que la autorización para la referida extracción no es de competencia de la Municipalidad Distrital de Torata, sino de competencia de la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua" demostrando que lo vertido en el presente párrafo son

envía lo actuado a la autoridad requirente para que continúe el trámite.

² Los derechos inalienables son aquellos considerados como fundamentales; lo cuales no pueden ser legítimamente negados a una persona. Ningún gobierno o autoridad tiene competencia para negarlos, ya que forman parte de la esencia de la persona. Los derechos humanos son derechos inalienables.

³

Artículo 72.- Carácter inalienables de la competencia administrativa

72.1

Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

⁴ 72.2

Solo por Ley o mediante acto judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.





Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

verdades fácticas y jurídicas, y no meras suposiciones subjetivas ofrecidas en el descargo de la imputada Empresa denominada Consorcio Torata;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador no puede dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos (PAS), conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho⁵. Al presente caso, la Gerencia Regional de Energía y Minas tiene la competencia legal ratificada por mandato judicial (Casación) para fiscalizar y sancionar, por esta razón todo acto en contra es nulo de pleno derecho.

III. La sanción impuesta.

Que, para determinar la eventual sanción a imponerse, se debe recurrir al Principio de Razonabilidad recogido en el Punto 1.4 del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califique infracciones o impongan sanciones deben de adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Que, lo expuesto mantiene una necesaria relación con el Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad que implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, es decir el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos y responsabilidad exigida (sanción aplicable).

En aplicación a los criterios acotados en los párrafos precedentes, este órgano instructor recomienda la sanción de multa pecuniaria de 20 UIT en contra la Empresa denominada CONSORCIO TORATA, por haber incurrido en las infracciones administrativas siguientes:

ITEM	OBSERVACION	FALTA	SANCION PECUNIARIA (UIT)	CLASE DE SANCION	MEDIDA COMPLEMENTARIA
01	Se halló realizando la actividad en el cauce de río sin contar con la Certificación Ambiental ni con la Autorización correspondiente.	Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)..	20	<u>MUY GRAVE</u>	Suspensión Temporal de Actividades hasta que regularice los trámites administrativos respecto a permisos.

5

72.3

Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimiento administrativo, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Gerencial

N° 118-2021/GREM.M-GRM
Moquegua, 15 de Septiembre del 2021

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14° y 21° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, concordante con el art. 2°, 5° y 6° del D.L N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91° inc. 3) de la Ordenanza Regional N° 01-2013-CR/GRM, ROF del Gobierno Regional Moquegua y Art. 14° de la Ordenanza Regional N° 001-2013-CR/GRM, que aprueba el ROF de la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa denominada **CONSORCIO TORATA** con RUC N° 20607244457 con Representante Legal **Ignacio Antonio Salinas Vignes**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), pago que deberá realizarse en la Oficina de la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los treinta (30) días calendarios de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa coactiva, consentida la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaría de la GREM Moquegua cumpla con **NOTIFICAR** con la presente Resolución Gerencial a la administrada Empresa denominada **CONSORCIO TORATA**, y a la **Sub Gerencia de Minería de la GREM Moquegua**, en la forma y estilo de Ley con una copia de la presente Resolución Gerencial, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Gerencial en el **Portal Electrónico Institucional** de la Gerencia Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. ROBERT GERMAN CARAZAS FLORES
GERENTE REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS